

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dondè permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 118.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama del 14 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos José Clubera Culat y José Rodríguez Nuñez, fugados de la cárcel de Castro Caldas (Orense), cuyas señas se expresan á continuación:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 18 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de José Clubera Culat.—De 30 años, alto, ojos pardos, barba poblada, usa bigote, pelo negro canoso, usa braguero ambas ingles.

Señas del José Rodríguez Nuñez.—De 30 años, alto, grueso, cara ancha, barba poca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 119.

El Alcalde de Aldealengua de Pedraza participa á este Gobierno que el día 14 del corriente desapareció del término municipal de dicho pueblo un potro de la pertenencia de D. Toribio San Miguel, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de ésta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 19 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Un potro caballar, de dos años, pelo negro, alzada seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades y calzado de un pie, cabos negros y cortada la crin.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En los días 13 y 14 del próximo Septiembre se verificarán en los Ayuntamientos y Comunidades de los pueblos que á continuación se expresan, subastas por cuatro años del aprovechamiento de la caza y pesca que exista en los montes y corrientes fluviales de aquellos términos, bajo el pliego de condiciones reglamentarias y tipos de tasación que también á continuación se insertan.

Si alguna de estas subastas no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda á los ocho días bajo el mismo pliego y tipo que la anterior.

Segovia 17 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de caza y pesca de los montes y ríos de la jurisdicción de los pueblos que se expresan en la adjunta relación.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la adjunta relación ante los Alcaldes respectivos ó Presidentes de Comunidades, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª El tipo de tasación por cada año, será el que figura en el adjunto estado, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

3.ª Los que resulten mejores postores podrán disponer del aprovechamiento, aprobado que sea por el señor Gobernador, sujetándose respecto al disfrute, á las prescripciones siguientes:

1.ª Se prohíbe terminantemente cazar y pescar en el monte y río objeto de la subasta, sin que antes se acredite tener hecha la consignación del 10 por 100 del valor del remate en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia y se le expida la licencia por el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª Se prohíbe cazar con perchas, lazos y hurones, así como también los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjás, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.

3.ª No se permitirá establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de cardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

4.ª No se permitirá tampoco cazar con otros tacos que no sean de esparto fieltro ó los conocidos como incombustibles.

Respecto al aprovechamiento de la pesca se prohíbe:

1.º Que este se haga por otros medios que los autorizados por la ley de pesca, siendo responsable el rematante á las penas en ella establecidas, si fuese por ejemplo sorprendido con redes conocidas por manga ó candil, barredera ó toda otra que no tenga por lo menos la malla una pulgada cuadrada.

2.º Del mismo modo se prohíbe pescar con cebos nocivos, encocar ó calcar las aguas, así como de noche con luz artificial ó quitas y sangrías de la madre del río principal.

3.º Estos contratos de caza y pesca serán por término de cuatro años, contados desde el día en que se expida la licencia hasta el 31 de Agosto del año 1892.

4.º El rematante queda sujeto al cumplimiento de estas condiciones y á cuanto está dispuesto por la ley de caza y pesca, de cuya vigilancia queda encargada la Guardia civil y personal del ramo dentro de sus atribuciones.

Segovia 14 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

RELACION de los pueblos que en el plan forestal de 1888 á 89 tienen consignados aprovechamientos de caza y pesca por subasta y por cuatro años.

Número del monte.	Pueblos.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Clase de aprovechamiento	Tasación. — Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas.
36	Ontalvilla	Pinar de propios . . .	Caza	25	13 de Septiembre.
86	Sequera de Fresno	El Monte	Caza y Pesca	30	Idem.
102	Coca	Pinar de Villa	Caza	8	Idem.
103	Idem (Comunidad)	Pinar Viejo	Idem	15	Idem.
108	Miguelañez (Comunidad)	Pinar	Idem	60	Idem.
133	Carbonero el Mayor	Cañía, El Mayor y Solillera	Idem	50	Idem.
138	Espinar	Cerca de Portillo	Idem		
141	Idem	Dehesa Chica	Idem		
142	Idem	Dehesa de la Garganta	Idem	121	Idem.
143	Idem	El Estepón	Idem		
26	Cubillo	Erias y Valdelatea	Idem	25	Idem.
31	Revenga	El Soto	Idem	50	Idem.
50	S. Martin y Mudrian	Pinar de Concejo	Caza y Pesca	75	Idem.
119	Santiago de S. Juan Bautista	Pinar de la Muitera	Idem idem	50	14 de idem.
53	Torreçilla del Pinar	Dehesa de propios y Robledal	Caza	25	Idem.

Segovia 14 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.
SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

En los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 del próximo Septiembre se verificarán ante los Alcaldes ó Presidentes de las Comunidades de los pueblos que á continuación se especificarán, subasta del fruto de piña albar y bellota concedidos en el plan forestal de 1888 á 89, bajo el pliego de condiciones

reglamentarias y tipos de tasación que también se insertan, así como los nombres de los montes y cantidad de hectólitros del aprovechamiento.

Si alguna de estas subastas no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los ocho días, bajo el mismo pliego y tipo que la anterior.

Segovia 17 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACIÓN de los aprovechamientos de fruto de piña albar y bellota, concedidos en el plan forestal de 1888 á 89, en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan:

Número del monte.....	PUEBLOS Y COMUNIDADES.	Nombres de los montes.	Cantidad.	Tasación.	Días en que han de verificarse las subastas.
			Hectólitros.	Pesetas.	
7	Arroyo de Cuellar	Cañada de la Pimpollada	200	200	3 de Setiembre
11	Cuellar (Comunidad)	Puente del Valle	75	75	Idem.
16	Idem	Común de Torre	250	250	Idem.
162	Turégano	La Nava y la Vega	40	40	Idem.
24	Fuente el Olmo de Iscar	Cruz del Muerto y Carpintero	800	800	Idem.
108	Miguelañez (Comunidad)	Pinar de la Comunidad	50	50	Idem.
126	Aldes del Rey	Pinar albar	15	15	Idem.
27	Gomezerracin	Pimpollada y plantío	75	75	Idem.
13	Saldaña	Dehesa boyal	20	50	Idem.
170	Cabezuela	Pinar alto	3	25	4 idem.
8	Campo de Cuellar	Argantillas y los Curios	200	200	Idem.
35	Navas de Oro	Roman y de arriba	75	75	Idem.
45	S. Cristobal de Cuellar	El Pinar	150	150	Idem.
103	Coca (Comunidad)	Pinar viejo, primer lote	500	500	Idem.
"	Idem	Idem, segundo id.	200	200	Idem.
"	Idem	Idem, tercer id.	250	250	Idem.
101	Idem	Cantosol	200	200	Idem.
102	Coca, propios	Pinar de villa	400	400	Idem.
149	Mozoncillo	El Pinar	100	100	Idem.
18	Chatún	Carrascal y Plantío	50	50	Idem.
12	Negredo	La Dehesa	11	40	Idem.
33	Narros	El Pimpollar	50	50	5 idem.
57	Vallelado	El Ovílo	60	60	Idem.
54	Idem	Arroyuelo de Valdepino	50	50	Idem.
208	Idem, Obra-pia	Pinar de la Obra-pia	200	200	Idem.
123	Villeguillo	El Pinar	1000	1000	Idem.
94	Aldehuela del Codonal	El Muerto	150	150	Idem.
42	Somboal	Pinar de Abajo	600	600	6 idem.
44	Idem	Idem de la Escomulgada	250	250	Idem.
40	Remondo	La Zanja	1000	1000	Idem.
95	Aldeanueva del Codonal	El Pinar	50	50	Idem.
161	Tabanera la Luenga	Pedro Manzano	125	125	Idem.
32	Mata de Cuellar	El Plantío	600	600	Idem.
100	Ciruelos de Coca	El Pinar	500	500	7 idem.
17	Chañe	Pinar de Chañe y Orillas	150	150	Idem.
104	Donhierro	El Pinar	300	300	Idem.
119	Santísimo de San Juan Bautista	Pinar de la Muñitera	500	500	10 idem.
120	Idem	El Sanchón	50	50	Idem.
58	Villaverde de Iscar	Canizar y Carpintero	750	750	Idem.
59	Idem	Pinar viejo	300	300	Idem.
110	Montuenga	Los Cerrillos y Estepos	100	100	Idem.
19	Fresneda de Cuellar	Pinar de arriba y abajo	1000	1000	11 idem.
105	Martín Muñoz de la Dehesa	El Pinar	50	50	Idem.
113	Nava de la Asunción	Pinar de las Ordas	900	900	12 idem.
109	Montejo de Arévalo	Pinar de propios	500	500	Idem.
34	Navalmanzano	Las Cabañas del Moreno	75	75	Idem.
1	Adrados	Chorretón y Navaberdugo	100	100	Idem.

Observaciones.

1.ª El aprovechamiento del lote primero del monte Pinar viejo de la Comunidad de Coca se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte oriental de dicho monte comprendido entre los límites del mismo y el camino de Coca á Samboal.

2.ª El aprovechamiento del segundo lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte media del monte separado del primer lote por el camino de Coca á Samboal y del tercero por el camino del Canto que va de Coca á Villaverde.

3.ª El aprovechamiento del tercer lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte occidental del monte comprendido entre los límites del mismo y el carril antes citado y que separa á este lote del segundo. Segovia 10 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar y bellota que se consigna en el adjunto estado.

1.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto, y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, en la Casa Consistorial de los pueblos expresados bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra por lo menos el tipo de la tasación.

3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta; transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

4.ª Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

5.ª Aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento, en los ocho días siguientes á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate.

6.ª El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales ó de la Comunidad la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente fijados por el Ayuntamiento y Comunidad.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª La entrega de los productos subastados del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, se hará por un empleado del ramo asociado de una comisión del Ayuntamiento ó Comunidad del rematante, de cuya operación se levantará acta, con la cual queda autorizado dicho rematante para empezar el aprovechamiento, remitiendo copia certificada de la citada acta á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan.

9.ª La entrega á que se refiere la condición anterior se ordenará al empleado del ramo, tan luego como el rematante presente en la oficina de este distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate, según de Real orden está mandado.

10. La recolección de la piña se hará á mano ó con auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11. Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derribar la piña que haya de utilizarse en virtud de la subasta, consintiendo solamente el vareo para la recolección de la bellota, sin cortar al efecto ramas ni renuevos del árbol.

12. La recolección y extracción de los frutos subastados deberá haber terminado el día último de Marzo próximo venidero.

13. Fuera de los casos previstos en el artículo 100 del reglamento vigente,

el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso se hubiere hecho constar en la diligencia de entrega.

14. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, por el empleado del ramo que designe el Jefe de este distrito forestal y una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad.

15. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren del terreno sujeto al mismo por no haberles sacado oportunamente de él, se consignarán en la diligencia correspondiente que firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente remitiendo certificación de dicha diligencia á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan.

16. Desde la fecha de la diligencia de entrega hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de toda infracción y daño causado por él y sus dependientes ó ganados y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

17. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de una comisión del Ayuntamiento ó Comunidad, asociado del empleado del ramo que se designe, que bajo su responsabilidad, sin que esto libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

18. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes serán castigadas en la forma y con las penas establecidas en dichas disposiciones.

Segovia 10 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales en trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio y además los tratos particulares.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía con documento que acredite su facultad en término de quince días, á contar desde esta fecha. El agraciado dará principio á ejercer el cargo el día 1.º de Septiembre próximo.

Moraleja de Coca 15 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Cándido Gomez.

Alcaldía de Bercial.

Por cumplimiento de contrato, se halla vacante la titular de farmacia de este pueblo de Bercial, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, por suministro de ocho familias pobres y casos de oficio, cuyo anuncio se halla por quince días, á contar desde que vea la luz en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este pueblo en el término indicado, pues pasado que sea dicho período no se oirá solicitud alguna.

Bercial 17 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Galo Torres.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	17,12	8,11	8,11	"	1,00	"	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,25	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Riaza.	17,12	9,79	10,81	"	0,82	0,80	1,19	0,24	1,09	1,09	0,87	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda.	15,31	9,01	9,46	"	0,40	0,54	1,07	0,21	0,60	1,00	1,40	1,52	0,04	0,04
Segovia.	18,08	9,38	9,38	"	1,25	0,55	1,15	0,40	1,20	1,30	1,40	2,30	0,04	0,09
TOTALES.	67,63	26,29	37,76	"	3,47	1,89	4,41	1,15	3,89	4,39	4,67	6,46	0,17	0,22
Precio medio general en la provincia.	16,90	6,57	9,44	"	0,86	0,63	1,10	0,29	0,97	1,10	1,17	1,61	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	18 08	Segovia.
	Idem mínimo.	15 31	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9 79	Riaza.
	Idem mínimo.	8 11	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 11 de Agosto de 1888.—V. B.º: El Gobernador, *El Marqués de Mirasol*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *José Barbeyto*.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde 1.º de Julio del mismo año de las penas de prisión correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podía derogar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Cárcel modelo de Madrid.

La referida ley, en su art. 3.º, atribuyó á la citada prisión, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condición de Cárcel de partido de Audiencia, sino el destino también de casa de corrección de los penados correspondientes á la misma, según las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prisión celular, se destinaran dos para casa de corrección de los condenados á presidio ó prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones,

hace imposible la extinción en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para el cargo de Concejales á D. Bernabé Villuela por consecuencia del recurso de queja promovido por los mismos contra la providencia de ese Gobierno, que no dió curso al entablado para ante este Ministerio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde y tres Concejales de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Bernabé Villuela, y el deducido contra la providencia del Gobernador que les devolvió dicho recurso para que lo presentaran ante la Comisión provincial.

El Ayuntamiento declaró incapacitado á Villuela, porque siendo Concejales había ocupado con materiales para la construcción de una casa el piso bajo de la Consistorial, y como quiera que se le exigieran en tal concepto 80 pesetas por alquiler, y no se conformó con ello, creían que tenía contienda pendiente con la Corporación.

La Comisión provincial reputó que el interesado no estaba comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, y notificado este acuerdo al

Ayuntamiento en 22 de Abril último, se presentó recurso de alzada para ante ese Ministerio en el Gobierno de la provincia con fecha 2 de Mayo, el cual se devolvió con oficio del mismo día al Alcalde para que se entablara ante la Comisión.

Los reclamados afirman que venciendo en dicho día el plazo de diez que concede el art. 146 de la ley Provincial, la resolución del Gobernador equivalía á desestimar el recurso.

Establece el art. 144 de dicha ley que los recursos se entablarán ante la Autoridad que haya dictado la resolución, y como quiera que según dispone el 28 de la misma, el Gobernador, como Jefe de la Administración provincial preside con voto la Diputación y la Comisión cuando asiste á sus sesiones, es indudable que no puede decirse que el recurso entablado dentro del plazo ante esta Autoridad debe dejar de admitirse.

En su consecuencia, la Sección opina que procede que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Burgos y se declare que el recurso fué interpuesto en tiempo, y se prevenga á la Comisión provincial que por conducto del Gobernador y en el plazo de ocho días remita á ese Ministerio el expediente original para que se pueda dictar resolución en el mismo.”

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que en el plazo indicado remita V. S. el expediente reclamado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.
Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jané Roig y D. Manuel Bullé Amat contra

el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, en que confirmó el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, que les declaró incapacitados de ser Concejales en San Baudilio de Llobregat.

Electos en Mayo de 1887, se reclamó contra ellos por D. Francisco Torres, fundado en que como interventor Bulló, y Jané como Alcalde, resultaban con reparos en las cuentas de 1880 á 1883, y que, por no contestar á los pliegos que los comprendían, fueron multados por la Comisión provincial en 25 pesetas.

El Ayuntamiento y los comisionados declararon la incapacidad, fundados en que los interesados eran deudores apremiados como segundos contribuyentes, y reclamado su acuerdo lo confirmó la Comisión provincial, por entender que, no estando aprobadas las cuentas existía contienda administrativa, á que se refirió el párrafo sexto, art. 43 de la ley Municipal.

Aparece que los pliegos de reparos se les entregaron en 24 de Junio de 1886, y que en 25 de Mayo de 1887 fueron multados por la Comisión provincial, si no los contestaban en el plazo de tercero día.

Los reclamantes manifiestan que con arreglo á la Real orden, entre otras, de 22 de Diciembre de 1880, mientras las cuentas no estén aprobadas ó desaprobadas, no existe contienda administrativa; y añaden, que si no facilitaron las certificaciones que se les exigían, y por ello les multó la Comisión provincial, es porque debió expedirlas de oficio el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no existe declaración de responsabilidad por cantidades líquidas, ni que en poder de los Sres. Jané y Bulló haya ingresado ninguna, y que mientras no se declare por negligencia ú omisión, después de oírles, no puede estimárseles deudores como segundos contribuyentes, ni reputarse las multas que les impuso la Comisión provincial, como el expediente de apremio á que se refiere la ley.

A juicio de la Sección, y por las razones mencionadas, no están comprendidos los interesados en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, ni tampoco puede aplicarse el resto, puesto que las cuentas habían de ser aprobadas por el Gobernador con arreglo al 165, y hasta que recayera su resolución no podía en su caso nacer la contienda con la Corporación.

Por lo tanto opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, objeto del recurso, y se declare que D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat tienen capacidad legal para ser Concejales.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Segovia y la de Riaza, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Riaza y Sepúlveda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 9.000 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 900 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Segovia á la de Riaza y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Segovia y la de Riaza.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Segovia á la de Riaza, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito,

recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 79 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fijó para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia lite-

ral de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el noveno sorteo de amortización de los *Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886*, el día 1.^o de Setiembre á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.179.570 *Billetes Hipotecarios*, que se hallan en circulación.

Los 1.179.570 *Billetes Hipotecarios* en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.796 lotes de á cien *Billetes* cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo diez bolas, en representación de las diez centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.179.570 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1888 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.734 bolas sorteables, deducidas ya las 62 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los *Billetes* á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.^o de Octubre próximo.

Barcelona 14 de Agosto de 1888.—El Secretario accidental, Manuel García.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Se vende una casa situada en Nava de la Asunción, provincia de Segovia; consta de planta baja con doce habitaciones, bodega con tres cubas, lagar y un pequeño corral, sobrado con buenas condiciones para poder encerrar de 1500 á 2000 fanegas de grano, está próxima á la estación de la vía férrea; se cederá en un precio módico, hoy la habita el farmacéutico: su dueño es D. Faustino Martínez, farmacéutico en Madrid, calle de Blasco de Garay, núm. 5, quien enterará de las condiciones de la venta.